

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
VS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE NEXTLALPAN, ESTADO DE
MEXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/62/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio de dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/62/03 interpuesto por la Coalición “Alianza Para Todos”, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha coalición, C. Oliver Morales Rodríguez, en contra de actos y hechos que se atribuyen al Partido de la Revolución Democrática inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes **“...en que el Partido de la Revolución Democrática, había adherido, fijado, o colocado propaganda electoral en accidentes geográfico, propiamente en formaciones naturales “ÁRBOLES” de la plaza principal del Barrio Central de Nextlalpan y en los postes de cableado eléctrico y telefónico como parte del equipamiento urbano de la Avenida Juárez y calle de la perla del mismo Barrio Central, así mismo ha adherido este Partido Político propaganda electoral de su candidato a Presidente Municipal por Nextlalpan en un 80 por ciento de los postes de cableado eléctrico y telefónico de las principales avenidas y calles de todas las comunidades del Municipio de Nextlalpan”(sic);** estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligieron a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.

2. Que en fecha veintidós de febrero del presente año, la Coalición “Alianza para Todos”, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Nextlalpan, México, el C. Oliver Morales Rodríguez, se inconformó en contra del Partido de la Revolución Democrática, al haber colocado propaganda electoral en árboles, ante la Comisión de Propaganda del Consejo municipal Electoral número 59 con sede en Nextlalpan, Estado de México.
3. Que en fecha veinticuatro de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo municipal Electoral de Nextlalpan, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente No. 1 tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. Que en fecha primero de marzo del año en curso, la C. Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral No. 59 de Nextlalpan, México, certifica que una vez transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas concedido al partido de la Revolución Democrática, no presentó escrito de contestación al escrito de inconformidad presentado en su contra por el representante de la Coalición “Alianza para Todos”, por lo que se le tuvo por no contestados los hechos.
5. Que al no producirse la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas por el inconforme, dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan, México, procedió a formular el proyecto de resolución, que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus

términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los Lineamientos invocados en fecha tres de marzo del año en curso, y en fecha cuatro de marzo del presente año por el Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan, México.

6. Que del proyecto de resolución se observa que el mismo se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multas de 750 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 inciso j) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, asimismo de 325 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, por colocar propaganda en árboles, y de 575 días de salario mínimo general vigente, por colocar propaganda en plazas públicas al partido de la Revolución Democrática.
7. Que el expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la C. Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan, México, el C. Oliver Morales Rodríguez, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática de propaganda en materia electoral, consistentes "...en

que el Partido de la Revolución Democrática, había adherido, fijado, o colocado propaganda electoral en accidentes geográficos, propiamente en formaciones naturales “ÁRBOLES” de la plaza principal del Barrio Central de Nextlalpan y en los postes de cableado eléctrico y telefónico como parte del equipamiento urbano de la Avenida Juárez y calle de la perla del mismo Barrio Central, así mismo ha adherido este Partido Político propaganda electoral de su candidato a Presidente Municipal por Nextlalpan en un 80 por ciento de los postes de cableado eléctrico y telefónico de las principales avenidas y calles de todas las comunidades del Municipio de Nextlalpan” (sic); así como para proponer al Consejo General, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción previstas en los Lineamientos invocados.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la misma, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan, México, no se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“ 1.- Que en fecha 06 de Febrero del 2003, mediante un recorrido que realizaba el suscrito con la finalidad de verificar que los partidos políticos que contendemos cumpliéramos con la legalidad al momento de colocar o fijar propaganda electoral, percatándome que el Partido de la Revolución Democrática había adherido, fijado o colocado propaganda electoral en accidentes geográficos, propiamente en formaciones naturales ‘ÁRBOLES’ de la plaza principal del Barrio Central de Nextlalpan y en los postes de cableado eléctrico y telefónico como parte del equipamiento urbano de la Avenida Juárez y calle de la perla del mismo Barrio Central, así mismo ha adherido este Partido Político propaganda electoral de su candidato a Presidente Municipal por Nextlalpan en un 80 por ciento de los postes de cableado eléctrico y telefónico de las principales avenidas y calles de todas las comunidades del Municipio de Nextlalpan,...”

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática no efectuó manifestación alguna, en virtud de que no contestó la inconformidad planteada.

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas las Documentales Públicas consistentes en copia certificada de nombramiento, copia certificada de fe de hechos de fecha siete de febrero del año en curso y copia certificada de escrito por el cual solicita se verifique una fe de hechos, la Técnica consistente en cinco fotografías, Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana; el Partido de la Revolución Democrática, no se ofreció prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan, México y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/62/03 inicialmente promovido por el C. Oliver Morales Rodríguez, quien se ostenta como representante propietario de la Coalición “Alianza para Todos” ante el Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, de acuerdo con el contenido de la fe de hechos que obra en el presente procedimiento se desprende sustancialmente lo siguiente:

“PRIMERO.- ...en la plaza principal del Barrio central del municipio de Nextlalpan, México, situada en la esquina que forman las avenidas Juárez y Av. Ayuntamiento... en los árboles que se encuentran en la mencionada plaza se ha fijado con lazo de rafia, carteles con propaganda política del Partido de la Revolución Democrática...SEGUNDO.- “...en la plaza principal del barrio de Xaltocan municipio de Nextlalpan, México situada en la esquina que forman

las avenidas panteones y estación... en el kiosco de la mencionada plaza se encuentra sujeta con lazo de rafia carteles de propaganda política del PRD. del tipo institucional y en su contenido obra un emblema del PRD. y un texto que a la letra dice: “es tiempo de la gente. Presidentes Municipales y diputados Estado de México 2003” impresos en plástico color amarillo. para todos los efectos legales a que haya lugar...TERCERO.- ...En diversas avenidas del municipio mencionado, se encuentra adherida con “engrudo” o pegamento a los postes que sostienen el cableado eléctrico y telefónico; propaganda política del Partido de la Revolución Democrática relativa al candidato y ...esta propaganda se encuentra colocada en aproximadamente el ochenta por ciento de postes de las principales avenidas del municipio de Nextlalpan, México.” (sic)

- VI. Una vez previstas estas consideraciones se hace el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por el recurrente; en primer término y por cuanto hace a La Documental Pública consistente en la copia certificada de la fe de hechos de fecha siete de febrero del año dos mil tres, que se encuentra agregada en autos a fojas 10 y 11, realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Nextlalpan, es pertinente puntualizar que ésta fue realizada antes de que iniciara la controversia en materia de propaganda electoral que nos ocupa, toda vez que el escrito de inconformidad presentado por la Coalición “Alianza para Todos”, fue en fecha veintidós de febrero del año en curso, fecha posterior a aquélla en la que tuvo verificativo la fe de hechos mencionada, por lo que tomando en consideración que es requisito indispensable, que la propia ley establece, el que la fe de hechos deba darse dentro del desarrollo de una controversia en materia de propaganda electoral, se concluye que la fe de hechos en comento contraviene lo dispuesto por el artículo 54 fracción XI de los Lineamientos en materia Electoral, que señala lo siguiente:

Artículo 54.- Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

XI.- Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban de constar en documento formal, lo cual

deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia.

Lo anterior en el sentido de que el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan, México, tiene la obligación de hacer constar en documento los hechos y circunstancias que sean solicitados por el partido inconforme atendiendo éstos a las irregularidades que se susciten dentro de las campañas electorales, o por la colocación, e instalación de propaganda, siempre y cuando se desarrolle dentro de una controversia entre partidos políticos con base en los supuestos enunciados. En consecuencia, ésta Comisión de Radiodifusión y Propaganda no le concede valor probatorio a la multicitada fe de hechos, en razón de no reunir los extremos del artículo 54 fracción XI de los Lineamientos invocados; La Técnica, consistente en cinco impresiones fotográficas, a las que no se les otorga pleno valor probatorio, en razón de que por ser pruebas técnicas, y no poder ser administradas con la fe de hechos, que como ha quedado precisado, no reúne los requisitos legales necesarios para su validez plena, no son elementos de convicción que tengan el sustento legal para acreditar su dicho, en términos del artículo 336 fracción III y 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, en mención y por último las pruebas Presuncional y la Instrumental de actuaciones con las que se administra, no resultan del todo contundentes para que esta Comisión esté en posibilidades de confirmar o bien modificar las sanciones propuestas por el Consejo Municipal de Nextlalpan, México.

- VII. Lo anterior es resultado del análisis minucioso de las constancias que obran agregadas en autos y de las que se advierte la inobservancia a las formalidades esenciales del procedimiento por parte de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal de Nextlalpan, México, por lo que ésta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, considera pertinente proponer al Consejo General, revocar las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática, en referencia al criterio recién mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 159 al 162, 355 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 22, 54 fracción XI, del 73 al 77, de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revocan las sanciones económicas propuestas por la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Nextlalpan, México, en virtud de la inconformidad planteada por la Coalición “Alianza para Todos”, al Partido de la Revolución Democrática, consistentes en: 750, 575 y 325 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, en términos de los considerandos V, VI y VII de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS**

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
VS.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/68/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio de dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/68/03 interpuesto por la Coalición “Alianza Para Todos”, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha coalición, C. Ariel Mauro Serrano Colín, en contra de actos y hechos que se atribuyen al Partido de la Revolución Democrática inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes **“...en existir propaganda pegada sobre la Av. Zaragoza de la comunidad de Amomolulco A San José del Llanito, en los postes, del candidato a Presidente Municipal de Lerma por el P.R.D., así como también en el centro de Santa María Tlalmimilpan, frente a la terminal de los autobuses se encuentra propaganda pegada en postes y árboles del candidato a la presidencia municipal por el P.R.D.”** (sic); estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligieron a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha trece de febrero del año en curso, la Coalición “Alianza para Todos”, a través de su representante ante el Consejo Municipal de Lerma, México, el C. Ariel Mauro Serrano Colín, se inconformó en contra del Partido de la Revolución Democrática, por pegar propaganda electoral en postes, ante la Comisión de Propaganda del Consejo municipal Electoral número 52 con sede en Lerma, Estado de México.

3. Que en fecha catorce de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo municipal Electoral de Lerma, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CML52/CP/EI/02/03 tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo el día 15 de febrero del año en curso se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. Que en fecha dieciséis de febrero del año en curso a las 10:40 horas, el Partido de la Revolución Democrática, presentó en tiempo escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, sí ofreció las pruebas que consideró de su parte, y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, solicitando en el escrito de referencia que el Secretario de la Comisión de Propaganda del órgano desconcentrado se constituyera en los lugares donde el actor reclama que se observa la irregularidad denunciada.
5. Que una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Lerma, México, procedió a formular el proyecto de resolución, que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber considerado reunidos los requisitos previstos en el artículo 61 de los Lineamientos invocados en fecha veintitrés de febrero del año en curso, y en fecha cuatro de marzo del presente año por el Consejo Municipal Electoral de Lerma, México.

6. Que del proyecto de resolución se observa que no se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al partido de la Revolución Democrática.
7. Que el expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la C. Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Alianza para Todos” por conducto de su Representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Lerma, México, el C. Ariel Mauro Serrano Colín, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Lerma, México, no se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“... en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral en comento, se sirva apersonarse en LA AV. ZARAGOZA DE LA

COMUNIDAD DE AMOMOLULCO DEL TRAMO DE AMOMOLULCO A SAN JOSÉ DEL LLANITO CON EL FIN DE VERIFICAR QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA PEGADA en los postes del candidato a Presidente Municipal de Lerma por el P.R.D. así como también en el centro de Santa María Tlalmimilolpan, frente a la terminal de los autobuses se encuentra propaganda pegada en postes y árboles del candidato a la presidencia municipal por el P.R.D..”

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática, en su contestación manifestó:

“... para la selección interna de los candidatos del P.R.D. se utilizaron diversas propagandas por parte de los aspirantes a candidatos, fijándose estas propagandas en los postes, más nunca se ha adherido propaganda en árboles; esta situación de la propaganda de elecciones internas de nuestro partido se ha estado recogiendo, tan esa así que el día 15 de los corrientes solicite a la Secretario de esta comisión una fe de hechos, en los lugares que se mencionan en el escrito de inconformidad ...”

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas, la Documental Pública, consistente en una fe de hechos, la Técnica consistente en una fotografía, la Presuncional en su doble aspecto legal y humana y la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la Revolución Democrática ofreció la Inspección Ocular, la Presuncional en su doble aspecto legal y humana y la Instrumental de Actuaciones.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Lerma, México, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.

Por consiguiente de la valoración exhaustiva de los medios de prueba se desprende que la Documental Pública consistente en la copia certificada de la fe de hechos de fecha siete de febrero del año dos mil tres, realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda

del Consejo Municipal de Lerma, México, fue realizada antes de que iniciara la controversia electoral, por lo que se presume que, si un acto o diligencia de la autoridad administrativa electoral se encuentra viciada de origen, por ende resulta ilegal todos los actos subsecuentes o que se deriven de él, se encuentran también afectados de ilegalidad por el hecho que les da origen; toda vez que el escrito de inconformidad presentado por la Coalición “Alianza para Todos”, fue en fecha 13 de febrero del año en curso, fecha posterior a aquella en la que tuvo verificativo la fe de hechos; en consecuencia, se contraviene a lo dispuesto por el artículo 54 fracción XI de los Lineamientos en materia Electoral, que señala lo siguiente:

Artículo 54.- Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

I...X

XI.- Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban de constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el “contexto de una controversia.”

Lo anterior en el sentido de que, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Lerma, México, tiene la obligación de hacer constar en documento los hechos y circunstancias que sean solicitados por el partido inconforme atendiendo éstos a las irregularidades que se susciten dentro de las campañas electorales, o por la colocación, e instalación de propaganda, siempre y cuando la solicitud sea hecha formalmente por escrito y medie previamente escrito de inconformidad que dé motivo a una controversia entre partidos políticos, lo que se puede traducir en la existencia de la inconformidad de un partido político, denunciando irregularidades cometidas por otro Instituto político a quien se le reprocha el incumplimiento a tales disposiciones legales y que cuenta con el derecho de alegar lo que a su derecho convenga. En consecuencia, ésta Comisión de Radiodifusión y Propaganda no le concede valor probatorio a la multicitada fe de hechos, en razón de no reunir los extremos del artículo 54 fracción XI de los Lineamientos invocados; La Técnica.- consistente en una impresión fotográfica, a la que no se le otorga pleno valor probatorio, en razón de que no es elemento suficiente que tenga el sustento legal para acreditar su dicho, en términos del artículo 336 fracción III y 337 fracción II del Código en mención, y por último las pruebas signadas con los numerales 3, 4 y 5,

referentes al reconocimiento e inspección ocular, consistente en: "...la fe de hechos que me certifica...", ésta prueba a consideración de la Comisión de Radiodifusión es desechada en virtud de que con ella el oferente no acredita los hechos motivo de la presente inconformidad; la presuncional legal y humana y la Instrumental de actuaciones con las que se adminicula.

A su vez el Partido de la Revolución Democrática, ofreció como pruebas de su parte la Documental Pública consistente en la copia certificada de FE DE HECHOS de fecha 15 de febrero del año en curso, de donde se desprende específicamente que: *"... me constituí plena y legalmente en la carretera Amomolulco San José el Llanito, así como en la comunidad de Santa María Tlalmimilolpan, ambos del Municipio de Lerma de Villada, Estado de México, lugares donde se puede apreciar y hago constar que ya no existe pegada propaganda en árboles y postes del Partido de la Revolución Democrática, siendo todo de lo que se da fe..."*(sic) así como las pruebas presuncional y la instrumental de actuaciones, pruebas que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 336 y 337 fracción I y II del Código Electoral del Estado de México, se les concede pleno valor probatorio.

De las pruebas ofrecidas por ambas partes se desprende que los actos y hechos que motivaron la presente inconformidad fueron inexistentes al practicar la fe de hechos que ofreció dentro de la controversia el Partido de la Revolución Democrática.

- V. Que por lo que hace a la supuesta propaganda colocada y adherida en árboles y postes, no es procedente aplicar sanción alguna, ya que como se mencionó en el párrafo que antecede se establece que de la Fe de hechos realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda de fecha quince de febrero del año en curso, no se encontró propaganda alguna.
- VI. Que al no acreditarse la existencia de los hechos denunciados como irregulares, es procedente proponer revocar la sanción impuesta por la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Lerma, México, consistente en una multa de 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido de la Revolución Democrática de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162, 355 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 22, 58 inciso f) del 73 al 77, de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la sanción impuesta por la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Lerma, México, consistente en una multa de 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, en virtud de la inconformidad presentada por la Coalición “Alianza para Todos”, al Partido de la Revolución Democrática en base a los considerandos III, IV, V y VI de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS**

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
VS
PARTIDO DEL TRABAJO
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE
SANTO TOMÁS, ESTADO DE MÉXICO.
EXP: IEEM/CG/CRP/72/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio de dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/72/03 interpuesto por COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”, a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicha coalición, C. José Fernando Flores Arias, en contra del Partido del Trabajo inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en **“la colocación de gallardetes y mantas en los árboles de las carreteras de Zacazonapan a Otzoloapan y de Otzoloapan a Santo Tomás” (sic)**; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligieron a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha 24 de febrero del año en curso, la Coalición “Alianza para Todos”, a través de su representante ante el Consejo Distrital Electoral de Santo Tomás, el C. José Fernando Flores Arias, se inconformó en contra de “la colocación de gallardetes y mantas en los árboles de las carreteras de Zacazonapan a Otzoloapan y de Otzoloapan a Santo Tomás, por parte del Partido del Trabajo” ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral número XI con sede en Santo Tomás, México.

3. Que en fecha 26 de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XI de Santo Tomás, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número IEEM/CDE11/CPE001/2003 de expediente tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo el día 27 de febrero de dos mil tres, se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido del Trabajo, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. Que en fecha primero de marzo a las 19:00 horas, feneció el término para que el Partido del Trabajo entregara su escrito de contestación de la controversia que le fuera notificada el día veintisiete de febrero del año en curso, a que se refiere el presente proyecto de resolución, sin presentar ningún escrito.
5. Que una vez que no fue producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Santo Tomás, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha 03 de marzo de 2003 por la propia Comisión, y en fecha 04 del mismo mes y año por el Consejo Distrital Electoral de Santo Tomás, México.
6. Que del proyecto de resolución se observa que no se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual el Consejo Distrital Electoral de Santo Tomás, México consideró proponer la imposición de una sanción consistente en multa de 500 días de

salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido del Trabajo.

7. Que el expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, mediante oficio número CD11-18/020/2003 fue puesto a disposición de la C. Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha 05 de marzo del dos mil tres, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

C O N S I D E R A N D O

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer La Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital Electoral de Santo Tomás, México, el C. José Fernando Flores Arias, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido del Trabajo.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Santo Tomás, México, no se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

"1.- Que en el 20 de febrero del año en curso, el suscrito JOSÉ FERNANDO FLORES ARIAS, me constituí en carretera de zacazonapan a Otzoloapan habiendo constatado que en este tramo se

encontraba propaganda del P.T. en los árboles consistentes en mantas y gallardetes del Partido Del Trabajo. Y del tramo de Otzoloapan a santo tomás nos encontramos con el mismo problema.”

Por su parte del Partido del Trabajo no dio contestación al escrito de inconformidad.

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas, la Documental Pública consistente en una certificación, la Técnica consistente en tres fotografías, la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido del Trabajo, al no presentar su contestación, tampoco ofreció prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Santo Tomás, México, y que se confirma por esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, que no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba, y de las constancias y actuaciones que obran en los autos, se desprende que existe una irregularidad en el procedimiento instaurado en contra del Partido del Trabajo que a continuación se hará mención.
- VI. Que de acuerdo con lo que establece el artículo 336 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, señala que serán pruebas documentales Públicas; a) la documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral, b) los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, c) los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus facultades y d) los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

- VII. Relacionado al estudio de las pruebas aportadas por el recurrente la prueba documental pública, consistente en la fe de hechos de fecha veinte de febrero del año en curso, expedida por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital No. XI, de Santo Tomás, México, donde se realizó la certificación de los hechos consistentes en la colocación de gallardetes y mantas en los árboles de las carreteras de Zacazonapan a Otzoloapan y de Otzoloapan a Santo Tomás, del Partido del Trabajo, se observa que el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Santo Tomás, México efectuó una diligencia con anterioridad a que se iniciara una controversia electoral en materia de propaganda y con ello queda de manifiesto que este acto está viciado ya que no se llevaron las formalidades que los Lineamientos en Materia de Propaganda exige en su artículo 54 fracción XI y que establece:

Artículo 54.- son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda

XI. Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia.

Otra de las pruebas aportadas por el recurrente fue la Técnica referida en el artículo 335 en su fracción III del Código Electoral del Estado de México, en donde dice son pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tenga por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretenda probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, y en el caso específico esta prueba consistió en tres fotografías tomadas de la propaganda electoral mencionada, y se desprende que este medio de prueba no tiene pleno valor probatorio de acuerdo al artículo 336 antes citado y 337 fracción II, en donde menciona: Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados y en vista de que ha quedado precisado que, la fe de hechos con que se intentó demostrar esta irregularidad, carece de los elementos de fondo

que legalmente debe contener esta Comisión considera que no resulta factible su adminiculación con las pruebas técnicas a que se ha hecho alusión, y en ese sentido, al observarse también que se actualizó una irregularidad en el procedimiento que hoy nos ocupa, este órgano colegiado pone de manifiesto la necesidad de proponer al Consejo General, la revocación de la sanción propuesta por el Consejo Distrital Electoral de Santo Tomás, México, dadas las razones expuestas con anterioridad.

- VIII. Por todo lo anterior se considera que el procedimiento, carece desde su origen de las formalidades legales para su debida eficacia, por lo que es determinante la irregularidad del procedimiento y en consecuencia se propone la revocación de la sanción propuesta por el Consejo Electoral Distrital No. XI de Santo Tomás, México.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sanción impuesta por el Consejo Electoral Distrital de Santo Tomás, México al Partido del Trabajo, consistente en quinientos días de salario mínimo, en base a los considerandos IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, en virtud de la inconformidad presentada por la Coalición “Alianza para Todos”.

SEGUNDO. Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de

Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS**

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
VS
PARTIDO ALIANZA SOCIAL.
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 29
CON SEDE EN NAUCALPAN DE
JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/78/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio del dos mil tres.----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/78/03 interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicho partido, C. Salvador Vilchis Platas, en contra del Partido Alianza Social inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en **"la existencia de propaganda electoral adherida en el equipamiento urbano concretamente en postes de luz, banquetas, guarniciones y puentes peatonales"**; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha diecisiete de enero del año en curso, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital 29 con sede en Naucalpan de Juárez, México, el C. Salvador Vilchis Plata, sé inconformó en contra de "la existencia de propaganda electoral adherida en el equipamiento urbano concretamente en postes de luz, banquetas, guarniciones y puentes peatonales", ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital 29 con sede en Naucalpan de Juárez, México.
3. Que en fecha dieciocho de enero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral 29 con sede en Naucalpan

de Juárez, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número **CPE29/NAU/001/03** de expediente tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electora; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido Alianza Social, a quien se le atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestaran su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.

4. Que en fecha veintidós de enero del año en curso se hizo constar, que el Partido Alianza Social, no presentó el escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución.
5. En fecha veinticuatro de enero del año en curso, se realizó la inspección ocular por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral 29, con sede en Naucalpan, México, mediante el cual se dio fe que se encontró propaganda relativa al candidato por la Presidencia Municipal de Naucalpan, México; por parte del Partido Alianza Social, adherida en todos los postes y debajo de los puentes señalados en el expediente en mérito.
6. Que una vez que no fue producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral 29 con sede en Naucalpan de Juárez, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha veintisiete de enero del dos mil tres por la propia Comisión, y en fecha catorce de febrero del año actual por el Consejo Distrital Electoral 29 con sede en Naucalpan de Juárez, México.

7. Que del proyecto de resolución se observa que se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido Alianza Social; y

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 29 con sede en Naucalpan de Juárez, México, el C. Salvador Vilchis Platas, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido Alianza Social.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral 29 con sede en Naucalpan de Juárez, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“1.- La coalición política denominada Alianza Social en diversas zonas de este distrito han adherido propaganda con pegamentos contraviniendo las disposiciones del Código Electoral del Estado de México en lo específico en el artículo 158 que a la letra establece ‘En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: Fracción IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico’ y

lo dispuesto en los lineamientos de propaganda en Materia Electoral concretamente en su artículo 22.”

“La institución Política a quien se le atribuye estos hechos, están adhiriendo propaganda electoral de su logotipo institucional, candidatos a Diputado Local, en el equipamiento urbano concretamente en instalaciones eléctricas como son postes de luz, banquetas, guarniciones y puentes peatonales.”

Por su parte el Partido Alianza Social no presento su contestación al escrito de inconformidad.

- III. Que el Partido Acción Nacional ofreció como pruebas, la Inspección Ocular, adjunto a ésta siete fotografías, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana; por su parte el Partido Alianza Social, al no dar contestación a la inconformidad, tampoco ofreció prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral 29 con sede en Naucalpan de Juárez, México, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba, así como de las constancias y actuaciones que obran en los autos, se desprende que del escrito de inconformidad presentado por la actora, refiere que propaganda del Partido Alianza Social se encuentra adherida al equipamiento urbano como en este caso es equipamiento urbano (postes de luz, banquetas, guarniciones y puentes peatonales) que se encuentran en las siguientes ubicaciones: 1. Avenida Río Hondo, hasta la avenida Emiliano Zapata, colonia Plan de Ayala; 2. Puente Peatonal ubicado en la Avenida El Molinito esquina Avenida Naucalpan colonia el Molinito, en Naucalpan de Juárez, México.

Lo anterior se encuentra plenamente adminiculado con la inspección ocular realizado por la Secretaría Técnica del órgano desconcentrado,

la cual con base en las atribuciones establecidas en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en su artículo 54 fracción XI, dio fe de que efectivamente se encontraba fijada propaganda electoral del Partido Alianza Social en los puntos citados en el párrafo que antecede, y aunque de la lectura de la inspección ocular se desprende que se encontró propaganda relativa al candidato municipal del Partido Acción Social, debe entenderse que el desconcentrado se refirió al Partido Alianza Social, por lo que en este caso debe ser aplicable lo establecido en el Código Electoral del Estado de México en su artículo 342 párrafos primero y segundo, corroborando lo anterior con las fotografías presentadas y anexadas al expediente que nos ocupa, dañando además el equipamiento urbano del municipio en comento, motivo por el cual se actualiza lo establecido en el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 158 fracción IV, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 158

En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. al III..

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. al X...”

Por lo anteriormente señalado se actualiza lo establecido en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en su artículo 22, mismo que a la letra dice:

“Artículo 22.

La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.”

- VI. Que en virtud de que el Partido Alianza Social violó lo dispuesto por los artículos establecidos en el considerando que antecede, ya que quedó plenamente constatada la responsabilidad del demandado, en virtud de que con la inspección ocular y las placas fotográficas presentadas por el actor, al haber adherido propaganda electoral en los

lugares ya señalados, considerándose estos como parte del equipamiento urbano del municipio de Naucalpan de Juárez, México, son atribuibles los hechos narrados por el inconforme al partido político demandado, además que el Partido en comento no contestó a la inconformidad que nos ocupan, y por ende no presentó pruebas para desvirtuar lo señalado por la actora.

- VII. Que esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determina ratificar la sanción impuesto al Partido Alianza Social, consistente en ciento cincuenta de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, en virtud de la irregularidad cometida por este partido político, a sabiendas que tanto el Código Electoral del Estado de México como los Lineamientos que rigen la propagada electoral prohíben determinadamente el adherir propaganda en el equipamiento urbano (postes de luz, banquetas, guarniciones y puentes peatonales); lo anterior de conformidad con lo establecido en el Código Electoral del Estado de México en su artículo 355 y de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en sus artículos 10, 83 y 85, con base a los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

- PRIMERO.** Se ratifica la sanción propuesta por el Consejo Distrital Electoral 29 con sede en Naucalpan de Juárez, México, a través de la Comisión de Propaganda, consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, por la comisión de los actos cometidos por el Partido Alianza Social, en virtud de la inconformidad presentada por el Partido Acción Nacional, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del Código Electoral del Estado de México en su artículo 357.

SEGUNDO. En atención al punto resolutivo que antecede, se le apercibe al Partido Alianza Social, que en el caso de no ingresar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos previstos en el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS**

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
VS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
CON SEDE EN TENANGO DEL AIRE,
ESTADO DE MÉXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/90/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio de dos mil tres.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/90/03 interpuesto por la Coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se ostenta como representante propietario, la C. Rebeca Pérez Rueda, en contra del Partido de la Revolución Democrática inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en **"adherir propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistentes en paraderos de autobús y en el exterior de edificios público (Auditorio Municipal)";** estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. En fecha veinticinco de febrero del año dos mil tres, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral, con sede en Tenango del Aire, México, levantó acta circunstanciada a petición de la C. Rebeca Pérez Rueda, Representante Propietario de la coalición “Alianza para Todos”, mediante el cual señalan hechos consistentes en propaganda electoral del Candidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática pegada en equipamiento urbano (Paradero de Autobús) y en Edificios Públicos (Auditorio Municipal), ubicada en el municipio de Tenango del Aire, México.

3. Que en fecha veintiocho de febrero del año en curso, la Coalición “Alianza para Todos”, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Tenango del Aire, México, la C. Rebeca Pérez Rueda, sé inconformó en contra del Partido de la Revolución Democrática por **“adherir propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistentes en paraderos de autobús y en el exterior de edificios público (Auditorio Municipal)”**, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de mérito.
4. Que en fecha catorce de marzo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tenango del Aire, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPE/CM090/003/2003 tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se le atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestaran su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde; que en fecha dieciocho de marzo del año en curso se hizo constar, que el partido de la Revolución Democrática, no presentó el escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución.
5. Que una vez que no fue producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral con sede en Tenango del Aire, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha veintiséis de marzo del dos mil tres por la propia Comisión, y en fecha nueve de abril

del año actual por el Consejo Municipal Electoral con sede en Tenango del Aire, México.

6. Que del proyecto de resolución se observa que se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al partido de la Revolución Democrática; y

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de las presentes inconformidades en materia de propaganda electoral que hizo valer la coalición “Alianza para Todos” por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Tenango del Aire, México, la C. Rebeca Pérez Rueda, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la misma, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tenango del Aire, México, no se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL TRES, REALIZANDO UN RECORRIDO EN EL MUNICIPIO DE TENANGO DEL AIRE, ESTADO DE MÉXICO, PARA DETECTAR PROPAGANDA ELECTORAL DE LA COALICIÓN PRI-PVEM "ALIANZA PARA TODOS", ESTO ES DEBIDO A QUE EL DIA NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL TRES

SE LEVANTO UN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE MUTUO RESPETO DE TODOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN ESTA CONTIENDA POLÍTICA ELECTORAL, 2002-2003, DEL RESPETO MUTUO REFERENTE A LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL ...”

Asimismo también señaló que:

“... EN LA CARRETERA CHALCO - JUCHITEPEC, PARADA DENOMINADA LA CURVA Y OBSERVE DE QUE EXISTE PROPAGANDA ELECTORAL AL INTERIOR DEL PARADERO PUBLICO, Y SON CINCO PEGOTES CON LA IMAGEN DE C. JUAN DOMÍNGUEZ VILLA, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON LA LEYENDA DE JUAN DOMÍNGUEZ CANDIDATO A PRESIDENTE, COLOR AMARILLO y DIMENSIONES DE CUARENTA DE ANCHO POR SESENTA DE LARGO Y ALGUNOS ESTÁN MAS GRANDES LOS PEGOTES DEL PRD, CON LO QUE NUEVAMENTE VIOLA LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. CONTINUANDO CON EL RECORRIDO SE DEJA VER NUEVAMENTE PROPAGANDA CON CUATRO PEGOTES EN EL EXTERIOR DEL AUDITORIO MUNICIPAL DE SAN JUAN COXTOCAN EL UBICADO EN LA PLAZA JUÁREZ CON LA MISMA LEYENDA YA MENCIONADA, DE LA MISMA FORMA ESTÁN 20 PEGOTES EN EL PARADERO PUBLICO DE LA CALLE JUÁREZ EN SAN JUAN COXTOCA EN LA PARADA PRINCIPAL DE LAS PECERAS CARRETERA TENANGO DEL AIRE - AMECAMECA.”

Por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, no presentó su contestación al escrito de inconformidad.

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas, las Documentales consistentes en un acta circunstanciada en copia simple, un oficio expedido por el Ayuntamiento de Tenango del Aire en copia simple, una minuta de trabajo, la Técnica consistente en nueve fotografías; por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, al no presentar su contestación, tampoco ofreció prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del

Consejo Municipal Electoral con sede en Tenango del Aire, México, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.

- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba se desprende que la controversia que nos ocupa se encuentra viciada de origen, lo anterior con base en lo establecido por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en su artículo 54 fracción XI, mismo que a la letra textualmente dice:

“Artículo 54. Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

I. al X.

XI. Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia.

XII. al XIII...”

Por lo tanto, y como se desprende de lo ordenado por el artículo invocado con anterioridad, en donde establece que para que el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, pueda dar fe de hechos y circunstancias, debe haber de por medio una petición por escrito, por parte legítima en el contexto de una impugnación, esto es, la coalición impugnante primero debió haber interpuesto el Escrito de Inconformidad establecido en los lineamientos en comento en su numeral 55, para posteriormente solicitar la fe de hechos o de circunstancias, así como todas las diligencias subsecuentes, y no como realizó el inconforme a sabiendas del artículo invocado con anterioridad, y aunque efectivamente el Código Electoral del Estado de México en su artículo 126 fracción VIII establezca que los Presidentes de los Consejos Municipales deben proveer toda la documentación que le sea solicitada por los partidos políticos, también lo es que para el caso que nos ocupa, se debió seguir el paso establecido en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en su artículo 54 fracción XI.

- VI.** Que en conclusión, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determina revocar y dejar sin efecto la sanción impuesta por el desconcentrado al Partido de la Revolución Democrática, consistente en mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, en virtud de las irregularidades cometidas por la coalición inconforme, a sabiendas que los Lineamientos que rigen la propaganda electoral prohíbe establecen que podrá solicitarse una fe de hechos al Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, a petición expresa de parte legitimada en el contexto de una controversia en materia de propaganda electoral; lo anterior implica entonces que al ser la fe de hechos, que ofrece la coalición “Alianza para Todos” como prueba documental pública, anterior a la interposición del escrito de inconformidad, la misma no se encuentra dentro del contexto de una controversia, puesto que la misma, no ha sido planteada, en esa virtud esta comisión considera que el procedimiento en razón de lo expresado con anterioridad, se encuentra viciada de origen, y en esa tesitura no es posible que este órgano colegiado confirme o modifique la sanción propuesta, sino que la revoque; lo anterior de conformidad con los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en sus artículos 10 y 54 fracción XI, con base a los considerandos tercero y cuarto de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 10 al 54 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

- PRIMERO.** Se revoca y deja sin efecto la sanción impuesta por la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tenango del Aire, México, al Partido de la Revolución Democrática, consistente en mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, en virtud de que la coalición inconforme no cumplió con lo establecido en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en su artículo 54 fracción XI.

SEGUNDO. Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS**

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
VS
PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
Nº. 76 DE SAN MARTÍN DE LAS
PIRÁMIDES, ESTADO DE MÉXICO.
EXP.: IEEM/CG/CRP/100/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio del dos mil tres. - -
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/100/03
interpuesto por la Coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se
ostenta como representante propietario de dicha coalición, C. Juan Manuel
Ramírez Corona, en contra de los Partidos Acción Nacional y de la
Revolución Democrática inconformándose contra los actos de propaganda
electoral consistentes en **colocar propaganda en plazas públicas y
adherir a postes de energía eléctrica**; estando debidamente integrada la
Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha dos de marzo del presente año, la Coalición “Alianza para Todos”, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides; México, el C. Juan Manuel Ramírez Corona, se inconformó en contra de colocar propaganda en plazas públicas y adherir a postes de energía eléctrica, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 76 con sede en San Martín de las Pirámides, México.

3. Que en fecha tres de marzo del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número CME76/CP/007/03 de expediente tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electora; y asimismo se les otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a quienes se les atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjeran sus contestaciones y expusieran lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestaran su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. Que en fecha seis de marzo del año en curso, feneció el término para que los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentaran su escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, pero es el caso que ninguno de los dos partidos entrego escrito de contestación, por lo que tampoco presentaron pruebas respecto de los hechos que se les imputan, ni señalaron domicilios para oír y recibir notificaciones.
5. Que toda vez que no fue producida la contestación de la inconformidad y no medio allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas por la parte inconforme dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha veinte de Marzo del presente año por la propia Comisión, y en fecha veintinueve de abril del año en curso por el Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México.

6. Que del proyecto de resolución se observa que se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido Acción Nacional, así como quinientos días de Salario Mínimo General vigente en la capital al Partido de la Evolución Democrática. y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Alianza para Todos” por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México, el C. Juan Manuel Ramírez Corona, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, consistentes en colocar propaganda en plazas públicas y adherir a postes de energía eléctrica, así como para proponer al Consejo General, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción previstas en los Lineamientos invocados.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México, no se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“II.- En las plazas públicas de las comunidades de San Pablo Ixquitlan y Santiago Tepetitlan se encuentra propaganda electoral de los candidatos a la presidencia municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional en los postes de

la energía eléctrica y postes del alumbrado público violentando así lo establecido por los artículos 158 fracción IV y VII del Código Electoral del Estado de México; 22 y 23, 25 de los lineamientos en materia de propaganda que para tal efecto emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.”

Por su parte los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática no presentaron sus respectivas contestaciones al escrito de inconformidad.

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas, la Documental Pública consistente en una fe de hechos, la Documental Privada consistente en el acuse de recibo de un escrito que solicita una fe de hechos, la Técnica consistente en cuatro fotografías, la Presuncional en su doble aspecto, legal y humana y la Instrumental de Actuaciones; por lo que respecta a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al no presentar su contestación, tampoco ofrecieron prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México, así como de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que la misma debe entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el cumplimiento de las formalidades en el procedimiento que nos ocupa.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba, así como de las constancias y actuaciones que obran en el autos, se desprende que la fe de hechos, de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, fue solicitada por escrito por parte del representante de la Coalición “Alianza para Todos” quien es el partido recurrente, la realización de una fe de hechos o de una inspección ocular, tal y como lo refiere el Artículo 54 fracción XI, de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en la que se asienta que el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal de San Martín de las Pirámides, México, tiene la facultad de hacer constar en

documento formal, circunstancias y hechos que se suscitan por la colocación y uso de propaganda electoral durante las campañas electorales, acto que debe ser solicitado por escrito por el partido inconforme, siempre y cuando, sea en el entorno de una controversia entre partidos políticos; con motivo de lo enunciado en renglones anteriores, es de precisarse que por tratarse de una fe de hechos solicitada y realizada con anterioridad a la interposición del escrito de inconformidad, no reúne los extremos del precepto legal en cita, ya que en este caso y tal como obra en el expediente, la Inspección ocular se hace constar por el Secretario es de fecha veinticuatro de febrero del 2003, y es de igual forma acreditado que el escrito de inconformidad se presentó ante el Consejo Municipal el día 2 de marzo del mismo año, esto es días después de que se hiciera constar lo observado por el Secretario Técnico.

- VI. Que la Inspección Ocular elaborada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México, se expidió en primer término, sin que mediara escrito posterior a la presentación de la inconformidad, a petición de parte legítima de solicitud por cuanto hace a las irregularidades del Partido de la Revolución Democrática, así como no existía controversia al momento en que se hizo constar.
- VII. Que respecto a las pruebas ofrecidas por la Coalición inconforme, estas son consideradas por el Código Electoral del Estado de México, como pruebas que no hacen prueba plena, por lo tanto deben de estar administradas con otros elementos de prueba que en conjunto generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, como lo reza el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México.

“Artículo 337. Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:

I. ...

II. Las documentales privadas, las técnicas la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la

relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

VIII. Que debe considerarse el principio establecido en el último párrafo del artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, dispone que:

“Artículo 340. El promovente aportara con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los medios de impugnación, las pruebas que obren en su poder.

...

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que Afirma está obligado a probar. También lo esta el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.”

Situación por la cual el representante de la Coalición “Alianza para Todos”, debió de ofrecer todas las pruebas necesarias y de convicción que permitan que esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda tenga elementos para poder declarar la existencia de las irregularidades en la colocación de propaganda electoral por parte del los Partidos de Acción Nacional y de la Revolución Democrática; y que al no ofrecer los elementos de prueba suficientes para generar la certeza real de la situación por la cual se inconformó el representante de la Coalición, permite determinar por parte de esta Comisión, la propuesta de revocar la sanción económica impuesta por el Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México, consistente en quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a cada uno de los Partidos de Acción Nacional y de la Revolución Democrática. En tal virtud se propone al Consejo General no imponer ninguna sanción a los partidos contra quienes se inconformaron.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

- PRIMERO.** Se revoca la sanción económica consistente en quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, impuesta por el Consejo Municipal Electoral de San Martín de las Pirámides, México, a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en virtud de la inconformidad presentada por la Coalición “Alianza para Todos”, por las razones expuestas en los Considerandos V, VI, VII y VIII de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. - - - - -

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS**